

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 3655 del (15) de Agosto de 1984, el Departamento de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **HUGO ESPINOSA PATERNINA**, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 971.757 expedida en Since (Sucre), adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (17) de Septiembre de 1982 por cumplir con los requisitos legales.

Posteriormente, mediante Resolución No. 584 de fecha (26) de Mayo de 2014, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de sustitución a la señora **CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 33.129.171 expedida en Cartagena.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el Sr. **HUGO ESPINOSA PATERNINA** Actuando en nombre propio solicitó en fecha (17) de Enero de 2011, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1982.

Que dando alcance a la petición inicial, la señora **CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 22.129.171 expedida en Cartagena, en su calidad de pensionada sustituta del finado **HUGO ESPINOSA PATERNINA** (Q.E.P.D.) solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18-013389** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (17) de Enero de 2011 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-013389 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELÉNA PUELLO ACUÑA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (17) de Enero de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

493
- 25 MAR 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENÁ PUELLO ACUÑA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (17) de Enero de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA en calidad de pensionada sustituta del finado HUGO ESPINOSA PATERNINA (Q.E.P.D.), y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el finado HUGO ESPINOSA PATERNINA (Q.E.P.D.) solicito en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (17) de Enero de 2011, y posteriormente la pensionada sustituta CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA radico petición bajo el No. EXT-BOL-18-013389 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

498
25 MAY 2018

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL PDR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION PDR EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE: HUGO ESPINOSA PATERNINA	RESOLUCION: 3655 DEL 15-08-1984
IDENTIFICACION: -----	FECHA EFECTIVIDAD: ----
SUSTITUTA(O): CARMEN HELENA PUELLO ACUÑA	STATUS: 21-09-1982
IDENTIFICACION: 33.129.171	
SUSTITUTA(O):	
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.: -----
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 121.875
ULTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$162.500,00	75%	\$121.875
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$121.875,00
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1982	121.875	1		121.875					
1983	121.875	1,15	855	141.011					
1984	141.011	1,1249	925,5	159.549					
1985	159.549	1,15	1018,5	184.500					
1986	184.500	1,10	1129,8	204.080					
1987	204.080	1,12	1626,91	230.196					
1988	230.196	1,1	1849,24	255.065					
1989	255.065	1,27		323.933					
1990	323.933	1,26		408.155					
1991	408.155	1,2606		514.520					
1992	514.520	1,2604		648.501					
1993	648.501	1,2503	1,07	867.579					
1994	867.579	1,226	1,07	1.138.107					
1995	1.138.107	1,2259		1.395.206					
1996	1.395.206	1,1950		1.667.271					
1997	1.667.271	1,2163		2.027.901					
1998	2.027.901	1,1768		2.386.434					
1999	2.386.434	1,1670		2.784.969					
2000	2.784.969	1,0923		3.042.021					
2001	3.042.021	1,0875		3.308.198					
2002	3.308.198	1,0765		3.561.275					
2003	3.561.275	1,0699		3.810.209					
2004	3.810.209	1,0649		4.057.491					
2005	4.057.491	1,055		4.280.653					
2006	4.280.653	1,0485		4.488.265					
2007	4.488.265	1,0448		4.689.339					
2008	4.689.339	1,0569		4.956.162	4.790.647	\$ 165.515	14	2.317.215	3.350.958
2009	4.956.162	1,0767		5.336.300	5.158.090	\$ 178.210	14	2.494.945	3.467.610
2010	5.336.300	1,02		5.443.026	5.261.252	\$ 181.775	14	2.544.844	4.285.263
2011	5.443.026	1,0317		5.615.570	5.428.033	\$ 187.537	14	2.625.515	4.447.898
2012	5.615.570	1,0373		5.825.031	5.630.499	\$ 194.532	14	2.723.447	4.968.219
2013	5.825.031	1,0244		5.967.162	5.767.883	\$ 199.279	14	2.789.899	4.982.483
2014	5.967.162	1,0194		6.082.924	5.879.780	\$ 203.145	14	2.844.023	4.948.685
2015	6.082.924	1,0366		6.305.559	6.094.980	\$ 210.580	14	2.948.115	4.902.865
2016	6.305.559	1,0677		6.732.446	6.507.610	\$ 224.836	14	3.147.702	3.880.501
2017	6.732.446	1,0575		7.119.561	6.881.798	\$ 237.764	14	3.328.695	3.928.026
2018	7.119.561	1,0409		7.410.752	7.163.263	\$ 247.488	4	989.954	996.343
	TOTA DIFERENCIAS A FAVDR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017							27.764.400	43.162.507
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A ABRIL DE 2018								996.343
	TOTA DIFERENCIAS A FAVDR DEL PENSIONADO HASTA ABRIL DE 2018								44.158.849
	MESADA PARA 2018: \$ 7.410.752								

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

Resolución No.

498
 25 MAYO 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	165.515	
141,70			
Meses			
Enero	93,83	165.515	249.904
Febrero	95,27	165.515	246.180
Marzo	96,04	165.515	244.206
Abril	96,72	165.515	242.489
Mayo	97,62	165.515	240.253
Junio	98,47	165.515	238.179
Mesada Adic	98,47	165.515	238.179
Julio	98,94	165.515	237.048
Agosto	99,13	165.515	236.594
Septiembre	99,94	165.515	237.048
Octubre	99,28	165.515	236.236
Noviembre	99,56	165.515	235.572
Diciembre	100,00	165.515	234.535
Mesada Adic	100,00	165.515	234.535
TOTAL AÑO 2008			3.350.958

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	178.210	
141,7			
Meses			
Enero	100,59	178.210	251.043
Febrero	101,43	178.210	248.964
Marzo	101,94	178.210	247.718
Abril	102,26	178.210	246.943
Mayo	102,28	178.210	246.895
Junio	102,22	178.210	247.040
Mesada Adic.	102,22	178.210	247.040
Julio	102,18	178.210	247.136
Agosto	102,23	178.210	247.016
Septiembre	102,12	178.210	247.282
Octubre	101,98	178.210	247.621
Noviembre	101,92	178.210	247.767
Diciembre	102,00	178.210	247.573
Mesada Adic.	102,00	178.210	247.573
TOTAL AÑO 2009			3.467.610

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	181.775	
141,70			
Meses			
Enero	102,70	181.775	250.803
Febrero	103,55	181.775	248.744
Marzo	103,81	181.775	248.121
Abril	104,29	181.775	246.979
Mayo	104,49	181.775	246.719
Junio	104,52	181.775	246.436
Mesada Adic.	104,52	181.775	246.436
Julio	104,47	181.775	246.554
Agosto	104,59	181.775	246.771
Septiembre	104,45	181.775	246.601
Octubre	104,36	181.775	246.813
Noviembre	104,56	181.775	246.341
Diciembre	105,24	181.775	244.750
Mesada Adic.	105,24	181.775	244.750
TOTAL AÑO 2010			4.285.263

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	187.537	
141,70			
Meses			
Enero	106,19	187.537	250.249
Febrero	106,83	187.537	248.750
Marzo	107,12	187.537	248.077
Abril	107,25	187.537	247.776
Mayo	107,55	187.537	247.085
Junio	107,90	187.537	246.283
Mesada Adic.	107,90	187.537	246.283
Julio	108,05	187.537	245.941
Agosto	108,01	187.537	246.032
Septiembre	108,35	187.537	245.260
Octubre	108,55	187.537	244.809
Noviembre	108,70	187.537	244.471
Diciembre	109,16	187.537	243.441
Mesada Adic.	109,16	187.537	243.441
TOTAL AÑO 2011			4.447.898

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	194.532	
141,70			
Meses			
Enero	109,95	194.532	250.684
Febrero	110,63	194.532	249.165
Marzo	110,76	194.532	248.873
Abril	110,92	194.532	248.514
Mayo	111,25	194.532	247.777
Junio	111,35	194.532	247.554
Mesada Adic.	111,35	194.532	247.554
Julio	111,32	194.532	247.621
Agosto	111,37	194.532	247.510
Septiembre	111,69	194.532	246.801
Octubre	111,87	194.532	246.404
Noviembre	111,72	194.532	246.734
Diciembre	111,87	194.532	246.514
Mesada Adic.	111,87	194.532	246.514
L AÑO 2012			4.968.219

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	199.279	
141,70			
Meses			
Enero	112,15	199.279	251.786
Febrero	112,65	199.279	250.668
Marzo	112,88	199.279	250.157
Abril	113,16	199.279	249.538
Mayo	113,48	199.279	248.835
Junio	113,75	199.279	248.244
Mesada Adic.	113,75	199.279	248.244
Julio	113,80	199.279	248.135
Agosto	113,89	199.279	247.939
Septiembre	114,23	199.279	247.201
Octubre	113,93	199.279	247.852
Noviembre	113,68	199.279	248.397
Diciembre	113,98	199.279	247.743
Mesada Adic.	113,98	199.279	247.743
TOTAL AÑO 2013			4.982.483

498
25 MAYO 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIDNADO"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	203.145	
141,70			
Meses			
Enero	114,54	203.145	251.315
Febrero	115,26	203.145	249.745
Marzo	115,71	203.145	248.773
Abril	116,24	203.145	247.839
Mayo	116,81	203.145	246.431
Junio	116,91	203.145	246.220
Mesada Adic.	116,91	203.145	246.220
Julio	117,09	203.145	245.841
Agosto	117,33	203.145	245.339
Septiembre	117,49	203.145	245.004
Octubre	117,68	203.145	244.609
Noviembre	117,84	203.145	244.277
Diciembre	118,15	203.145	243.636
Mesada Adic.	118,15	203.145	243.636
AÑO 2014			4.948.685

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	210.580	
141,70			
Meses			
Enero	118,91	210.580	250.939
Febrero	120,28	210.580	249.081
Marzo	120,98	210.580	246.645
Abril	121,63	210.580	245.327
Mayo	121,95	210.580	244.683
Junio	122,08	210.580	244.423
Mesada Adic.	122,08	210.580	244.423
Julio	122,31	210.580	243.963
Agosto	122,90	210.580	242.792
Septiembre	123,78	210.580	241.066
Octubre	124,62	210.580	239.441
Noviembre	125,37	210.580	238.009
Diciembre	126,15	210.580	236.537
Mesada Adic.	126,15	210.580	236.537
TOTAL AÑO 2015			4.902.865

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	224.836	
141,70			
Meses			
Enero	127,78	224.836	249.329
Febrero	129,41	224.836	246.188
Marzo	130,68	224.836	243.889
Abril	131,28	224.836	242.682
Mayo	131,95	224.836	241.449
Junio	132,58	224.836	240.307
Mesada Adic.	132,58	224.836	240.302
Julio	133,27	224.836	239.058
Agosto	132,85	224.836	239.814
Septiembre	132,78	224.836	239.940
Octubre	132,70	224.836	240.085
Noviembre	132,85	224.836	239.814
Diciembre	133,40	224.836	238.825
Mesada Adic.	133,40	224.836	238.825
AÑO 2016			3.880.501

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	237.764	
141,70			
Meses			
Enero	134,77	237.764	249.990
Febrero	136,12	237.764	247.511
Marzo	136,26	237.764	246.352
Abril	137,40	237.764	245.205
Mayo	137,71	237.764	244.653
Junio	137,87	237.764	244.369
Mesada Adic.	137,87	237.764	244.369
Julio	137,80	237.764	244.493
Agosto	137,99	237.764	244.156
Septiembre	138,05	237.764	244.050
Octubre	138,07	237.764	244.015
Noviembre	138,32	237.764	243.574
Diciembre	138,85	237.764	242.644
Mesada Adic.	138,85	237.764	242.644
TOTAL AÑO 2017			3.928.026

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-18	I.P.C	247.488	
141,70			
Meses			
Enero	139,72	247.488	250.996
Febrero	140,71	247.488	249.230
Marzo	141,05	247.488	248.629
Abril	141,70	247.488	247.488
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
AÑO 2018			996.343

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 44.158.849) CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que una vez verificada la norma consagrada en la Ley 6ta de 1992 Decreto reglamentario 2108 del mismo año, se tiene que el finado HUGO ESPINOSA PATERNINA (Q.E.P.D.) no cumplió en vida con el requisito

498

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

establecido en la misma, por no haber obtenido el reconocimiento pensional con anterioridad al 1° de Enero de 1989, por lo que resulta improcedente el reconocimiento y pago de éste reajuste.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.129.171 expedida en Cartagena en su calidad de pensionada sustituta del finado **HUGO ESPINOSA PATERNINA**, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Mayo de 2018 la mesada pensional de la señora **CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA**, en su calidad de pensionada sustituta del finado **HUGO ESPINOSA PATERNINA** en cuantía de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MTCE (\$ 7.410.752,00)**, para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.129.171 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 44.158.849,00) CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 609 de fecha (13) de Marzo de 2018 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Negar el reajuste pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

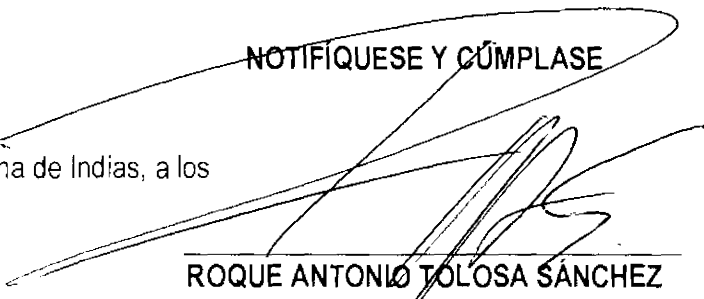
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

25 MAYO 2018

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017